



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA

DENUNCIANTES : EMPRESAS COMERCIALES S.A.¹

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

MATERIAS : PROCEDENCIA
LEGALIDAD

ACTIVIDADES : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de abril de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en la limitación del plazo de vigencia de dos (2) años para la autorización de instalación de anuncio publicitario ubicado en la calle Santo Domingo 110, ciudad de Arequipa, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL del 24 de octubre de 2019.

La razón es que la Municipalidad Provincial de Arequipa impuso un plazo de vigencia determinado para las autorizaciones de anuncios publicitarios sin contar con una ley o decreto legislativo establezca un plazo determinado de vigencia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2 y 42 del Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*Por otro lado, se **REVOCA** la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de abril de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en el desconocimiento de la vigencia de la autorización de instalación de anuncio publicitario concedida mediante Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL, materializada en el Acta de Incautación y/o Comiso 002976 del 7 de septiembre de 2023; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en este extremo.*

Ello debido a que este Colegiado verificó que el acto administrativo denunciado no materializa la medida cuestionada, por lo que, de conformidad con los artículos 3, 6 y 27 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas y el artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, resulta jurídicamente imposible que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o esta Sala ordene la inaplicación de tal medida.

Lima, 29 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. El 16 y el 26 de enero de 2024², Empresas Comerciales S.A. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional

¹ Identificada con R.U.C. 20101951872.

² Complementado a través del escrito de fecha 26 de enero de 2024, que brinda respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas³:

- (i) La limitación del plazo de vigencia de dos (2) años para la autorización de instalación de anuncio publicitario ubicado en la calle Santo Domingo 110, ciudad de Arequipa; materializado en la Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL del 24 de octubre de 2019.
- (ii) El desconocimiento de la vigencia de la autorización de instalación de anuncio publicitario concedida mediante Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL; materializada en el Acta de Incautación y/o Comiso 002976 del 7 de septiembre de 2023.

2. La denuncia se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) A través de la Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL (en adelante, la Resolución Sub Gerencial 1901-2019) del 24 de octubre de 2019, la Municipalidad le concedió autorización de instalación del anuncio publicitario en el frontis del establecimiento comercial ubicado en la calle Santo Domingo 10, distrito y provincia de Arequipa.
- (ii) La mencionada resolución fue otorgada por un plazo de vigencia máxima de dos (2) años, es decir desde el 22 de octubre del 2019 hasta el 21 de octubre de 2021.
- (iii) Al imponer un plazo de vigencia temporal, la Municipalidad desconoció lo resuelto en la Resolución 0148-2008/CEB-INDECOPI, así como, la Resolución 0576-2015/CEB-INDECOPI que desarrolla los nuevos lineamientos en materia de anuncios publicitarios.
- (iv) El día 7 de septiembre 2023, inspectores municipales retiraron el letrero del local comercial desconociendo la vigencia indeterminada de la autorización de instalación del anuncio publicitario.
- (v) Las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios no deben estar sujetas a periodos de renovación, de acuerdo con el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444).

3. El 15 de febrero de 2024, mediante Resolución 0001-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el numeral 1 de la presente resolución.

4. El 18 de marzo de 2024, la Municipalidad presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

³ Mediante la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión declaró improcedente la denuncia en el extremo que cuestionó la Ordenanza Municipal 1124-2018, dado que la citada disposición administrativa no ha sido publicada íntegramente en el diario encargado de avisos judiciales de Arequipa.

- (i) Los gobiernos locales son órganos administrativos que forman la estructura del Estado. Asimismo, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 27972 (en adelante, Ley 27972).
 - (ii) Las actuaciones realizadas por la Municipalidad están sometidas a los principios del procedimiento administrativo general; como, por ejemplo, el principio de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y debido procedimiento conforme se encuentra establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.
 - (iii) El contenido del Acta de Incautación y/o Comiso 002976 de 7 de septiembre de 2023, no se considera una barrera burocrática ilegal; por lo tanto, en ese sentido de su denuncia carece de razonabilidad.
 - (iv) La denunciante tenía conocimiento de la vigencia de dos (2) años de la autorización para la instalación de su anuncio publicitario; sin embargo, no presentó ningún recurso impugnatorio contra de la Resolución de Sub Gerencia 1901-2019, quedando firme y consentida por la denunciante.
5. El 25 de abril de 2024, mediante la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión resolvió, entre otros⁴, declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el numeral 1 de la presente resolución, señalando lo siguiente:

Sobre la medida detallada en el punto (i) del párrafo 1 de la presente resolución

- (i) La Comisión advierte que la Municipalidad no acreditó contar con una ley que faculte establecer plazos temporales a las autorizaciones de anuncios publicitarios.

Sobre la medida detallada en el punto (ii) del párrafo 1 de la presente resolución

- (ii) La primera instancia señaló que no existió algún cambio de las condiciones físicas, por lo tanto, se entiende que la autorización tendrá una vigencia indeterminada. Asimismo, y de manera contraria a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la 27444, la Municipalidad continuó aplicándole el plazo al administrado. En ese sentido, la entidad edil desconoció la vigencia indeterminada que posee la autorización para la instalación de anuncio publicitario.

⁴

A través de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto a la limitación del plazo de vigencia de dos (2) años para autorización de instalación de anuncio publicitario en el frontis de su establecimiento comercial, materializado en la Ordenanza Municipal 1124-2018 del 5 de octubre de 2018, dado que no se evidencia que el contenido íntegro de la referida ordenanza, no se encuentra publicado en el diario de avisos judiciales designado.

6. El 21 de mayo de 2024, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, indicando lo siguiente:
- (i) La Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, no cumple con los requisitos de validez conforme al TUO de la Ley 27444, infringiendo el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 con respecto a los principios del procedimiento administrativos específicamente al principio de legalidad, dado que se declaró barreras burocráticas ilegales las medidas impuestas.
 - (ii) La Comisión no ha valorado que la Resolución Sub Gerencial 1901-2019, ha causado estado, es decir es un acto administrativo que tiene plena vigencia en todos sus extremos no habiendo sido declarado su nulidad ya sea en sede administrativa o judicial.
 - (iii) La primera instancia al emitir la Resolución ha violado flagrantemente los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 6 del Texto único Ordenado de la Ley 2744 al no haber valorado los descargos presentados. Asimismo, no se ha motivado suficientemente la Resolución, la cual determina que la vigencia es indeterminada.
 - (iv) La denuncia es ambigua por lo que al emitir una Resolución no ha aplicado el principio de imparcialidad en la calificación de la denuncia y en el descargo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP presenta un vicio que afecte su validez.
- (ii) De ser el caso, determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestiones previas

A. Sobre la nulidad parcial de la Resolución 0131-2024/INDECOPI-SRB

7. El 24 de mayo de 2024, mediante la Resolución 0131-2024/INDECOPI-SRB, la Secretaria Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB), adscrita a la Comisión, concedió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad en contra de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP bajo los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0131-2024/INDECOPI-SRB

“(…)”

RESUELVE:

PRIMERO: conceder el recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2024 por la

*Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de abril de 2024, el que se concede con efectos suspensivos.
(...)"*

8. Al respecto, se observa que la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP contiene tanto un extremo favorable como desfavorables para la Municipalidad, puesto que la medida consistente en la limitación del plazo de vigencia de dos (2) años para la autorización de instalación de anuncio publicitario ubicado en la calle Santo Domingo 110, ciudad de Arequipa; materializado en la Ordenanza Municipal 1124-2018 del 5 de octubre de 2018 fue declarada improcedente, y otras fueron declaradas ilegales, en particular, aquellas que se encuentran detalladas en el numeral 1 de la presente resolución. Asimismo, se dispusieron medidas complementarias a la declaración de ilegalidad, tales como mandatos de inaplicación y medidas correctivas⁵.
9. Luego de poner en conocimiento de las partes dicho pronunciamiento, la Municipalidad presentó un recurso de apelación cuestionando los extremos que le fueron desfavorables; asimismo, la denunciante no presentó ningún recurso.
10. Como se aprecia, la SRB concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad en contra de la Resolución de la Comisión sin especificar los extremos apelados y omitiendo declarar consentida el extremo que no fue objeto de apelación.
11. Al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10⁶ del TUO de la Ley 27444, establecen como causales de nulidad del acto administrativo la contravención de leyes y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
12. Por su parte, el numeral 2 del artículo 3 concordado con el artículo 5 del TUO de la Ley 27444⁷ dispone que uno de los requisitos de validez del acto administrativo

⁵ Mediante la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión, dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Informar que, el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) Disponer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- (...)

⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

es que este comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, lo que incluye que sea coherente con lo solicitado por los administrados.

13. Asimismo, el artículo 222⁸ del TUO de la Ley 27444 dispone que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, el acto administrativo queda firme. En el presente caso, la denunciante no presentó un recurso de apelación respecto de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP.
14. En ese sentido, correspondía declarar consentida la Resolución antes mencionada que declaró improcedente un extremo de la denuncia presentada por la denunciante y conceder la apelación solo en los extremos claramente señalados por la Municipalidad.
15. Al haber concedido la apelación de manera genérica con respecto a la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la SRB ha incumplido un requisito esencial relacionado con el objeto y contenido del acto administrativo. En consecuencia, no es posible pretender mantener la validez del extremo en el que no se declaró consentida la Resolución⁹.
16. Sin perjuicio de lo señalado, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227¹⁰ del TUO de la Ley 27444, esta Sala considera que cuenta con

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 227.- Resolución

todos los elementos para pronunciarse sobre la apelación presentada por la Municipalidad y verifica que corresponde declarar que el recurso de apelación comprende únicamente los extremos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP.

17. En consecuencia, al análisis de la Sala en sede recursiva se limitará al extremo apelado. Esta precisión no afecta los derechos de las partes del procedimiento en tanto refleja lo indicado por la Municipalidad y dado que la denunciante no presentó ningún recurso de apelación.
18. Asimismo, y en armonía con los solicitado por la Municipalidad y lo previsto en el artículo 222 del TUO de la Ley 27444, corresponde declarar consentida la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP con respecto al extremo resolutivo primero.

B. Sobre la validez de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP

19. En su recurso de apelación, la Municipalidad solicitó que la Sala declare la nulidad del pronunciamiento de la primera instancia, señalando lo siguiente:
 - (i) La Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, no cumple con los requisitos de validez conforme al TUO de la Ley 27444, infringiendo el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 específicamente con el principio de legalidad, dado que se declaró barrera burocrática ilegal el acto administrativo.
 - (ii) La Comisión no analizó de manera adecuada la Resolución Sub Gerencial 1901-2019, puesto que un acto administrativo que tiene plena vigencia en todos sus extremos no habiendo sido declarado nulo.
 - (iii) La primera instancia al emitir la Resolución ha violado flagrantemente los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 6 del Texto único Ordenado de la Ley 2744 al debido procedimiento al no haber valorado los descargos presentados; consecuentemente existe una carencia en la motivación suficientemente la Resolución.
 - (iv) La denuncia es ambigua por lo que al emitir una Resolución no ha aplicado el principio de imparcialidad en la calificación de la denuncia y en el análisis de los descargos presentados por la Municipalidad.
20. En relación con el primer argumento presentado por la denunciada, la Sala advierte que el principio de legalidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, establece que los actos administrativos deben estar

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

fundados en normas jurídicas que les otorguen validez.

21. Es a raíz de ello, que toda actuación administrativa debe estar fundamentada en la ley, garantizando que las decisiones y actuaciones de la administración pública estén alineadas con las normas vigentes y no sean arbitrarias.
22. Esta Sala advierte que discrepar de lo resuelto en primera instancia no implica tácitamente la contravención a los requisitos de validez o al principio de legalidad. Por esa razón, la decisión de la Comisión en declarar o no una medida barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad se encuentra dentro de las competencias establecidas en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
23. En efecto, de la revisión de la resolución de la primera instancia, no se advierte contravención alguno de los principios del procedimiento administrativo y/o requisitos de validez. Por el contrario, la primera instancia ha desarrollado el razonamiento jurídico que ha empleado y su relación concreta con los hechos del expediente, por lo que ha motivado su decisión de acuerdo al marco normativo previsto en el TUO de la Ley 27444.
24. En base a lo expuesto, de la revisión de la Resolución 0004- 2024/CEB-INDECOPI-AQP, se aprecia que la Comisión desarrolló las razones jurídicas de ilegalidad de la Resolución Sub Gerencial 1901-2019 emitida por la Municipalidad. En ese sentido, corresponde desestimar la solicitud de nulidad presentada por la denunciante en este extremo.
25. Respecto al segundo argumento presentado por la apelante, sostiene que la Comisión no evaluó adecuadamente la Resolución Sub Gerencial 1901-2019, considerando que se trata de un acto administrativo vigente y que no ha sido declarado nulo hasta la fecha.
26. Sin embargo, que un acto administrativo se encuentre vigente, no implica que no pueda ser declarado incompatible con el marco legal actual. En ese sentido, la Comisión como la Sala tienen la facultad de revisar la legalidad y razonabilidad de las actuaciones de las entidades de la administración pública.
27. Es importante precisar que, las actuaciones de las entidades de la administración pública sean evaluadas por los órganos de eliminación de barreras burocráticas, estas deben ser calificadas como barreras burocráticas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
28. En consecuencia, aunque la resolución esté vigente, la misma puede ser considerada inaplicable si se determina que constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad en el caso concreto, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256. En ese sentido, corresponde desestimar la solicitud de nulidad presentada por la denunciante en este

extremo.

29. En relación con el tercer argumento señalado en el párrafo 19, referente a la presunta vulneración del debido procedimiento y la falta de motivación, esta Sala observa que el simple desacuerdo con lo resuelto en primera instancia no implica necesariamente una contravención de los principios del procedimiento administrativo. En efecto, la Comisión tiene la facultad y competencia para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las medidas adoptadas.
30. En efecto, la primera instancia ha desarrollado el razonamiento jurídico que ha empleado y su relación concreta con los hechos del expediente, por lo que ha motivado su decisión de acuerdo con el estándar previsto en la Ley 27444¹¹ y en armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional que señaló lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009-2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005

“9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias (...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.”

31. De las sentencias citadas, se concluye que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente emite un

¹¹

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

pronunciamiento exponiendo los **hechos relevantes del caso analizado** y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación de la decisión adoptada puede ser breve y concisa siempre que esté debidamente sustentada.

32. Asimismo, se debe considerar que, en atención a lo previsto en el 6.3 del artículo 6¹² del TUO de la Ley 27444, el hecho de que el superior jerárquico de un órgano administrativo tenga una interpretación diferente respecto de los medios probatorios o la aplicación del derecho no implica la nulidad del acto apelado. En consecuencia, esta Sala concluye que una discrepancia en la interpretación realizada por la Comisión no constituye base para declarar la nulidad del pronunciamiento de la primera instancia.
33. En coherencia con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, el derecho a la motivación exige que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo esté debidamente justificada según los estándares establecidos.
34. En consecuencia, cuando se expone de manera clara y directa la relación entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos aplicables, se cumple con el deber de motivación, tal como se evidencia en la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP. En ese sentido, corresponde desestimar la solicitud de nulidad presentada por la denunciante en este aspecto.
35. Por otro lado, en relación con el cuarto argumento planteado por la denunciada sobre la presunta vulneración al principio de imparcialidad, se aprecia que, de los argumentos de la Municipalidad estaría cuestionando el razonamiento de la Comisión para evaluar la denuncia.
36. El principio de imparcialidad, desarrollado en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, es fundamental para asegurar que la administración pública actúe de manera objetiva, sin prejuicios, otorgándoles un tratamiento igualitario resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Por tal razón, las resoluciones deben ser claras y precisas, sin ambigüedad, para garantizar que las partes comprendan el razonamiento detrás de la decisión adoptada.
37. En el presente caso, la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP ha respetado de manera estricta el principio de imparcialidad, dado que, la primera instancia evaluando los hechos del expediente y aplicó de forma correcta la

12

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...).



normativa vigente, sin que se observe ningún trato preferencial o discriminatorio hacia ninguna de las partes involucradas.

38. De esta manera, la Comisión ha asegurado que su actuación se ajuste a los estándares de transparencia y objetividad, lo que refuerza la validez y legitimidad de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP.
39. Como se ha desarrollado previamente en los numerales 29 al 34 de la presente resolución, la motivación de la decisión es coherente con la normativa aplicable y respeta el principio de legalidad, no dejando lugar a interpretaciones ambiguas que puedan afectar el derecho de las partes.
40. En consecuencia, se concluye que la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP no ha vulnerado el principio de imparcialidad ni presenta ambigüedades en su contenido. La resolución es objetiva y está debidamente motivada conforme a las disposiciones legales y constitucionales vigentes. Por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad presentada por la parte apelante.

III.2. Sobre la medida consistente en la imposición de un plazo de vigencia en la autorización

A. Sobre la competencia de las municipalidades para otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios en su jurisdicción

41. El sub numeral 1 del artículo 79 de la Ley 27972¹³ ha delimitado las funciones otorgadas a las municipalidades provinciales respecto de la organización del espacio físico y uso del suelo.
42. De esta manera, el numeral 1.1.4. del referido artículo señala que, las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva, aprobar la regulación aplicable a toda la provincia respecto del otorgamiento de autorizaciones para la ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política.
43. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972¹⁴, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones

13

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

(...)

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

(...)

14

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO VIII – APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza

que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

44. De conformidad con lo indicado en los párrafos precedentes, se colige que, si bien las municipalidades provinciales cuentan con la facultad de aprobar normas vinculadas a la instalación de anuncios y avisos publicitarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, las municipalidades están sujetas a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, tales como las previstas en el TUO de la Ley 27444.

B. Sobre el establecimiento de plazos de vigencia a las autorizaciones para instalar anuncios y avisos publicitarios

45. El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 recoge el principio de legalidad¹⁵, el cual establece que las entidades de la administración pública deben actuar dentro de las facultades que les fueron otorgadas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
46. Por otro lado, el artículo 2 del TUO de la Ley 27444 establece que los actos administrativos (tales como los que otorgan autorizaciones municipales) únicamente podrán ser sometidos a una modalidad (condición, término o modo), cuando sea autorizada por ley, y emitida a través de una decisión expresa de la autoridad que los emita¹⁶.

son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales regionales y locales de desarrollo.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 004-20109-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

¹⁶ **DECRETO SUPREMO 004-20109-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

(...)

47. En esa línea, el artículo 42 del TUO de la Ley 27444¹⁷ estipula que los títulos habilitantes tienen vigencia indeterminada, salvo que una ley o decreto legislativo señale expresamente lo contrario. Asimismo, establece que, excepcionalmente se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes por decreto supremo, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar, y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.
48. Por lo tanto, en aplicación de las disposiciones referidas, si las municipalidades consideran necesario sujetar a un plazo determinado la vigencia de las autorizaciones de instalación de anuncios otorgadas en su jurisdicción, esto será posible únicamente en virtud de una ley o decreto legislativo que establezca un plazo determinado de vigencia, o cuando sea autorizada por ley.

C. Aplicación al caso concreto

49. En el presente caso, la denunciante cuestionó la limitación del plazo de vigencia de dos (2) años para la autorización de instalación de anuncio publicitario ubicado en la calle Santo Domingo 110, ciudad de Arequipa; materializado en la Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL del 24 de octubre de 2019.
50. A través de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión declaró que la medida analizada constituye una barrera burocrática ilegal, indicando que la Municipalidad limitó el plazo de vigencia del título habilitante de la denunciante para la instalación del anuncio publicitario. En este sentido, la Municipalidad habría vulnerado dispuesto en los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444, concordado con el artículo 79 de la Ley 27972.
51. Al respecto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 27972¹⁸, las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva aprobar la regulación aplicable a toda la provincia respecto del otorgamiento de autorizaciones para la ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política.
52. Sin embargo, en concordancia con el artículo 42 del TUO de la Ley 27444¹⁹, se concluye que, si la municipalidad considera necesario sujetar a un plazo

¹⁷ **DECRETO SUPREMO 004-20109-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

¹⁸ Ver nota al pie 19.

¹⁹ Ver nota al pie 23.

determinado la vigencia de las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios otorgadas en su jurisdicción, en primer lugar, deberá existir una ley o decreto legislativo que establezca un plazo determinado de vigencia²⁰.

53. Complementariamente, de acuerdo con el artículo 2 del TUO de la Ley 27444²¹, los títulos habilitantes cuentan con vigencia indeterminada, dado que únicamente cuando la ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter un acto administrativo a condición, término o modo.
54. En el presente caso, la entidad edil otorgó la autorización de instalación de anuncio publicitario, estableciendo un plazo de dos (2) años, lo que contraviene lo dispuestos en el TUO de la Ley 27444.
55. Asimismo, la Municipalidad no acreditó contar con un mandato legal que le permita limitar la vigencia del título habilitante. Asimismo, del análisis realizada por la Sala no se ha logrado advertir sobre la existencia de alguna norma que habilite a la Municipalidad a limitar el plazo de vigencia de las autorizaciones para instalar anuncios y avisos publicitarios.
56. Por tanto, la imposición de la limitación del plazo de vigencia de dos (2) años para la autorización de instalación de anuncio publicitario, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1901-2019, contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444, por lo que constituye una barrera burocrática ilegal.
57. En tal sentido, dado que se ha determinado que la limitación del plazo de vigencia de dos (2) años para la autorización de instalación de anuncio publicitario ubicado en la calle Santo Domingo 110, ciudad de Arequipa; materializado en la Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL del 24 de octubre de 2019, constituye una barrera burocrática ilegal.
58. Es necesario destacar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972²², las municipalidades se encuentran sujetas a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, como las previstas en el TUO de la Ley 27444, por lo que correspondía a la Municipalidad observar lo previsto en los artículos 2 y 42 de la Ley 27972.
59. Asimismo, contrariamente a lo señalado por la Municipalidad, es necesario enfatizar que la declaración de la ilegalidad de la medida denunciada no implica de modo alguno un desconocimiento de la facultad de fiscalización y control posterior de la Municipalidad, dado que únicamente se ha determinado que la medida analizada contraviene lo previsto en el artículo 2 y 42 del TUO de la Ley 27972, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión y la Sala en

²⁰ Ver numerales 40, 41, 42 y 43 de la Resolución 0399-2022/SEL-INDECOPI del 9 de noviembre de 2022.

²¹ Ver nota al pie 22.

²² Ver nota al pie 20.

virtud del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256²³.

60. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de abril de 2024, que declaró que constituye una barrera burocrática ilegal antes expuesta.

III.3. Sobre la medida consistente en el desconocimiento de la vigencia de la autorización de instalación de anuncio publicitario

A. Marco normativo

61. El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, define a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa²⁴.
62. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, señala que la Comisión y, en segunda instancia, la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública, que contengan barreras burocráticas ilegales y/o

23

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, **disposiciones administrativas** y actuaciones materiales, **incluso del ámbito municipal o regional**, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. **Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala**, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.

(énfasis agregado)

24

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.**

(Énfasis añadido)

carentes de razonabilidad²⁵.

63. En ese sentido, de acuerdo con la normativa vigente, para que una medida pueda ser cuestionada en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con las siguientes características:
- (i) La medida denunciada debe tratarse de alguna exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro y ser impuesta por una entidad de la Administración Pública.
 - (ii) La medida denunciada no puede encontrarse en la lista de supuestos expresamente excluidos.
 - (iii) La Comisión y la Sala, de ser el caso, solo podrán evaluar la legalidad o razonabilidad de los actos o disposiciones emitidos por las entidades de la Administración Pública en ejercicio de su función administrativa, lo cual implica que se encuentran fuera de dicho ámbito de control las demás funciones del Estado, como la legislativa o la jurisdiccional.
 - (iv) El sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones de la Administración Pública, sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como “barreras burocráticas” en la medida que impidan u obstaculicen el acceso o permanencia en el mercado de un agente económico o contravengan las normas de simplificación administrativa.
 - (v) Al denunciar la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal o carente de razonabilidad, los administrados deben presentar medios de prueba que acrediten la existencia de la medida cuestionada y su materialización respectiva.
 - (vi) La finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas iniciado por denuncia de parte es la inaplicación de las medidas cuestionadas, de modo que la entidad se abstenga de aplicar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad a los administrados.
64. Por tanto, para determinar si lo cuestionado califica como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, debe tratarse de una

²⁵

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

medida que se corresponda con las características señaladas en el párrafo anterior; y, no encontrarse dentro de alguno de los supuestos del numeral 3 del artículo 3 de la referida norma.

65. Al respecto, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256²⁶ dispone que la Comisión o la Sala, podrá declarar la improcedencia de las denuncias de parte, siempre que se presenten los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del Código Procesal Civil), cuyo artículo 427²⁷ indica que uno de los supuestos en los que corresponde declarar la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia) es aquel en el cual el petitorio sea jurídicamente imposible.
66. En este punto conviene precisar que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia no significa que el Indecopi puede conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades.
67. En consecuencia, en caso de verificarse la inexistencia de la medida cuestionada en el acto administrativo indicado en la denuncia, corresponderá declarar la improcedencia de la misma, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes.

B. Aplicación del caso concreto

68. Mediante la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida consistente en el desconocimiento de la vigencia de la autorización de instalación de anuncio publicitario concedida mediante Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL; materializada en el Acta de Incautación y/o Comiso 002976 del 7 de septiembre de 2023, constituye barrera burocrática ilegal.
69. Sobre el particular, el denunciante indicó que la entidad edil estaría desconociendo de la vigencia indeterminada de su título habilitante (Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL) a través del siguiente acto administrativo, esto es, en la Acta de Incautación y/o Comiso 002976 del 7 de

²⁶

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

²⁷

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 427. - Improcedencia de la demanda

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

septiembre de 2023.

70. Al respecto, de la revisión de la mencionada acta este Colegiado advierte que el referido acto administrativo hace referencia a determinados hechos que fueron objeto de inspección por parte de la entidad edil, tal como se observa a continuación:

ANEXO 1

Acta de Incautación y/o Comiso

“(...)

En Arequipa a los 7 días del mes de septiembre del 2023 a horas 12:50 los Policías Municipales de servicio (...)

(...)

Características Especiales (6): Por colocar anuncios propaganda sin contar autorización municipal.

(subrayado añadido).

71. De la revisión del acto detallado en el párrafo precedente, se aprecia que la Municipalidad levantó un acta como consecuencia de una inspección, en el cual se concluyó que, la denunciante no contaba con una autorización municipal para colocar anuncio o propaganda.
72. Si bien la entidad hizo mención de la ausencia de una autorización municipal, de la revisión de tal acto, no se hace referencia alguna a la Resolución Sub Gerencial 1901-2019 emitida por la Municipalidad para poder concluir que se estaría desconociendo la autorización otorgada mediante dicho acto administrativo.
73. En este punto, cabe destacar que, en relación a la Resolución Sub Gerencial 1901-2019, la misma no contaba con alguna decisión de la autoridad competente que permita inferir que resultaba inaplicable el plazo de vigencia de la autorización.
74. De ese modo, se aprecia que la medida cuestionada no se encuentra materializada en el acta de Incautación y/o Comiso 002976 del 7 de septiembre de 2023, por lo que se trataría de un petitorio jurídicamente imposible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil²⁸.
75. Por tal motivo, corresponde revocar la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de abril de 2024, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la denuncia presentada por el denunciante, respecto de la medida consistente en desconocimiento de la vigencia de la autorización de instalación de anuncio publicitario concedida mediante Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-

²⁸

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 427. - Improcedencia de la demanda

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

(...)



GSC-SGPDEL; materializada en el Acta de Incautación y/o Comiso 002976 del 7 de septiembre de 2023.

III.4. Otros extremos de la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP

76. Mediante Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de abril de 2024, la Comisión determinó lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) Disponer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

77. En relación con la medida detallada en el punto (i) del primer párrafo de la presente resolución, dado que se ha confirmado el pronunciamiento de la Comisión y que la Municipalidad no ha presentado argumentos de apelación que versen sobre los extremos detallados en los numerales (i), (ii) y (iii) del párrafo precedente, corresponde confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en torno a todos ellos.

78. En relación con la medida detallada en el punto (ii) del primer párrafo de la presente resolución, dado que se ha dispuesto revocar la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia corresponde dejar sin efecto los extremos citados en el párrafo 68 de la presente resolución.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP 25 de abril de 2024, en el extremo que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en la limitación del plazo de vigencia de dos (2) años para la autorización de instalación de anuncio publicitario ubicado en la calle Santo Domingo 110, ciudad de Arequipa; materializado en la Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL del 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Revocar la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP 25 de abril de 2024; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en el extremo referido



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0674-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0001-2024/CEB-INDECOPI-AQP

al desconocimiento de la vigencia de la autorización de instalación de anuncio publicitario concedida mediante Resolución Sub Gerencial 1901-2019-MPA-GSC-SGPDEL, materializada en el Acta de Incautación y/o Comiso 002976 del 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0004-2024/CEB-INDECOPI-AQP 25 de abril de 2024, respecto a la barrera burocrática detallada en el Resuelve Primero de la presente resolución, en relación con los siguientes extremos:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Informar que, el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) Disponer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente